

3º CONGRESO PROVINCIAL DE SÍNDICOS CONCURSALES.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA

CONCLUSIONES

En la localidad de Lomas de Zamora – Provincia de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de 2007, reunidos en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Lomas de Zamora, los integrantes de la Comisión de Admisión de Trabajos y Redacción de Conclusiones del Tercer Congreso Provincial de Síndicos Concuriales, bajo la presidencia del Dr. Ricardo H Sabor, Vicepresidencia del Dr. Emilio Bianco y Secretaría de la Dra. Mabel Odorisio, con la colaboración de los Dres. Marcelo Villoldo y Horacio Spada, y luego de evaluar lo acontecido durante el transcurso de este evento, ponen a consideración de los asistentes las conclusiones de los trabajos cuyos temas se indican seguidamente, que se han expuesto durante los tres días de labor, bajo el lema **“DEBATIENDO IDEAS, PROPONIENDO CAMBIOS”**,

Tema: “ASPECTOS CONTROVERTIDOS EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ARTÍCULO 14 inc. 11 y 12 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

VISTO:

Que en referencia al tema en tratamiento se han expuesto los trabajos de los siguientes autores

Patricia Mirta Turniansky y María Cristina Osso,
Alicia Susana Pereyra,
Mario Risso,
Horacio León Scolnik y Miguel Ángel Méndez
Lidia Roxana Martín y Gabriel Marcelo Ail,
Adolfo P.H. Cervantes,
Marisa Gacio
Héctor Francisco Urueña

Y CONSIDERANDO:

Que los expositores han dado al tema en tratamiento diferentes enfoques; que estando claramente diferenciados, son absolutamente complementarios.

Que como escuchamos, mientras que algunos autores enfocaron su trabajo haciendo hincapié en los aspectos que se refieren al pronto pago de los créditos laborales y al plazo de diez días impuesto por la ley para la presentación del informe previsto en el inc.11 del art. 14, otros trataron la consigna de este congreso y de la modificación legal en análisis como algo global abarcativo de la empresa concursada en conjunto; considerando así su viabilidad, y protegiendo el principio rector de la concursalidad que es el de la continuidad empresarial;

Que este temario ha sido ampliamente debatido por la concurrencia, con un interesante intercambio de opiniones, corresponde analizar en forma conjunta las distintas propuestas:

En consecuencia, se leerán las consignas sometiendo a la aprobación de los presentes las siguientes conclusiones:

I.- Con respecto al plazo de diez días para presentar el informe que prescribe el art. 14 inc. 11.-

Los autores han coincidido de manera unánime en que el mismo es escaso, dado que las diferentes tareas asignadas son de imposible realización en el término de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo.

Se ha planteado diferenciar cada uno de los incisos en función de su complejidad indicando que para los incisos a) y b) el plazo debería extenderse a 30 días.-

Se propone concretamente impulsar la modificación en el sentido indicado y que el plazo se compute desde la última publicación de edictos.

II.- Con respecto al término auditoría que indica el art. 14 inc. 11 apartado b).-

Se ha criticado concretamente la utilización del término auditoría, realizando un pormenorizado detalle de la significatividad contable de la palabra, concluyendo que el término denota idea de control integral, que mal podría desarrollarse en el exiguo término previsto.

Por otra parte se ha asimilado el informe que debe elaborar el síndico a una Certificación Contable.-

Frente al nutrido debate y considerando la especialidad del síndico como profesional en ciencias económicas se propone mantener el término auditoría.

III.- Con respecto al informe mensual exigido por el art. 14 inc. 12.-

Se valora la importancia y utilidad del mismo para el desarrollo del concurso, coincidiendo en que estos informes jerarquizan la función sindical, no sin dejar de advertir que se pretende que los mismos sean posibles de cumplir y que tengan objetivos claros.-

Atento su importancia se han propuesto excelentes guías de trabajo en cuanto a la posibilidad concreta de llevar a cabo dichos informes.

Se ha considerado que el análisis mensual de la evolución de la empresa resulta útil para decidir una eventual intervención de la concursada en los términos del art. 17, también para resolver si procede o no la homologación de la propuesta de acuerdo.-

Con relación al cumplimiento de las normas legales y fiscales se ha interpretado que el término legales debería acotarse a cuestiones fiscales en materia laboral, con lo cual se propone su adecuación.-

En función de la propuesta efectuada por el Dr. Miguel Telese resulta aconsejable que los comerciantes no matriculados y sociedades irregulares que soliciten la apertura de su concurso deban cumplir con las normas de Código de Comercio en materia de registraciones a los fines de hacer viable la confección de este informe. También se propone recomendar se incluya entre los requisitos del art. 11, la presentación de un plan de empresa futuro que sustente la viabilidad del concurso que se peticiona.-

IV.- Con respecto a la posibilidad de la sindicatura de pronunciarse conforme lo dispuesto por los apartados a), b) y c) del inciso 11 del art. 14, como así del informe que se deberá emitir en virtud de lo ordenado en el inciso 12 del mismo artículo.-

Se ha realizado una pormenorizada descripción de las tareas que se considera debe realizar el síndico para poder elaborar dichos informes, el alcance que deben tener, y la envergadura del trabajo que debe realizarse, agregando que la realidad es que las negociaciones a que se pueda arribar con los mismos, conforme lo ordenado por el artículo 20 de la Ley, en todos los casos disminuirá los beneficios que éstos tienen amparados por sus respectivos convenios colectivos de trabajo, y consideran de imposible realización la evaluación a priori de la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión de los mencionados convenios colectivos.-
Manifiestan que si bien los intereses de los trabajadores son importantes, si esto incide en que la empresa no logre recomponerse se terminará con la fuente generadora de ingresos y así la crisis redundará en un perjuicio mayor.
En consecuencia se propone la derogación del apartado c), del inciso 11 del artículo 14.-

V.- Con respecto al artículo 16 en general, y en particular a qué debería entenderse como “fondos líquidos” y a la afectación del 1 % de los mismos para atender los prontos pagos laborales

Del tratamiento de los trabajos se ha sugerido acotar la tarea investigativa de la sindicatura, protegiendo la libre administración bajo la vigilancia del síndico proponiendo la presentación de un Estado de Origen y Aplicación de Fondos ante el funcionario para que éste sea utilizado como herramienta de evaluación.
En referencia a la base sobre la cual se realizará el cómputo, se ha concluido mayoritariamente que debería entenderse como “fondos disponibles” solo aquellos cuya utilización no prive a la empresa de su manejo operativo, privilegiando su continuidad
También se ha planteado críticas en cuanto al porcentual fijado del 1%, indicando que debería establecerse siempre sobre las sumas netas percibidas.-

VI.- Con respecto al plan de pagos del art. 16

De la exposición de los Dres. Dolly Bauzá de Pina y Héctor R. Fragapane surge como relevante la propuesta de limitar el Pronto Pago de oficio a los sueldos, salarios y remuneraciones y que dichos rubros se antepongan a los indemnizatorios en oportunidad de prorratear los fondos, recomendando por lo tanto se produzca la modificación necesaria en este sentido.-

VII.- Con respecto al tema honorarios

Se concluye en que es justo que el síndico perciba un honorario acorde a todas las tareas que se han incorporado con la modificación introducida por la Ley 26086.
Se comentó la escasa significatividad del monto del arancel verificadorio, dejándose expresado que el mismo es un reintegro de gastos, proponiéndose fijar el mismo en un porcentaje sobre el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil, el cual podría establecerse en un 20 %.-
Con relación a las escalas arancelarias se pretende que mínimamente se vuelva a las pautas establecidas por la Ley 19551, tal como ha sido propuesto por el proyecto elaborado por la Senadora Liliana T. Negre de Alonso.-
También se propone derogar la ley 24.432 y modificar el art. 271 LCQ en el sentido de establecer que los mínimos arancelarios no pueden ser perforados.

Deberían contemplarse honorarios para las tareas complementarias incorporadas por la ley 26.086. Por lo tanto se recomienda proponer las modificaciones legales necesarias en el sentido expuesto.-

Tema: “PRESCRIPCIONES EN MATERIA CONCURSAL”

VISTO:

Los trabajos presentados por los Dres. :
Graciela Silvia Turco y Mauricio Gola;
María Alicia Bertolot y María Silvia Vighenzoni y
Pablo Daniel Expósito,

Y CONSIDERANDO:

Los temas sometidos a discusión.

1° Plazo de prescripción concursal en la conversión de quiebra en concurso. Legitimación del síndico para oponer la prescripción.

Los autores concluyen que en los casos de verificación tardía iniciados en un concurso preventivo dictado a partir del pedido de conversión de una quiebra en la cual se publicaron edictos, el plazo de prescripción de dos años debe computarse a partir de la fecha de la última publicación de edictos, obedeciendo esta postura a una interpretación armónica del derecho en general.

Que la sindicatura no se encuentra legitimada a oponer la excepción de prescripción debido a que no reviste el carácter de parte en los incidentes de verificación tardía en un concurso preventivo y la deudora no se encuentra desapoderada (art.15 L.C.Q).

Que en caso que el incidentista tardío resulte victorioso en un concurso preventivo derivado de la conversión de quiebra, habiéndose publicado los edictos de esta última y no habiendo informado la concursada dicho crédito al solicitar la conversión, no habiendo el acreedor recibido la carta del art. 29 LCQ, las costas del incidente deben ser soportadas por la deudora, sin perjuicio de la aplicación adicional de las previsiones contenidas en el art. 18 del Dto.-Ley 1285/58, a fin de obligar a los concursados a que sus presentaciones judiciales respondan objetivamente a la verdad.

Se propone la modificación del 6° párrafo del art. 56 de la L.C.Q. en el sentido antes expuesto.-

2° Virtualidad en la quiebra indirecta de la prescripción concursal operada en el concurso preventivo concluido.

Considerando

Que el plazo que establece el art. 56 LCQ es de prescripción y no de caducidad.

Que el plazo de prescripción abreviado resulta de aplicación en el ámbito del concurso preventivo, mas no en el de la quiebra.

Que si bien la prescripción puede ser renunciada aún tácitamente en el ámbito civil, se exige capacidad para enajenar, la cual tiene restringida el concursado.

Que el acto a título gratuito comprende la renuncia de la prescripción, la cual puede ser ejercitada como acción o como excepción.

Que tal renuncia por parte del concursado es un acto prohibido y por tanto, incompatible con el régimen concursal, resultando ineficaz en los términos del art. 118 – inc. 1 LCQ.

Que declarada la quiebra, de pretender verificarse un crédito cuya prescripción ganada en los términos del art. 56 LCQ haya sido renunciada por el deudor, corresponde se declare de oficio la inoponibilidad de la mentada renuncia, rechazando la insinuación en mérito a la prescripción operada.

Tal como fuera expuesto por el Dr. Ricardo H. Sabor, por aplicación del art. 3956 CC, la prescripción concursal corre desde vencido el plazo de verificación tempestiva, es decir, desde el momento que comienza el plazo para promover el incidente de verificación tardía.

Por lo tanto se propone promover la modificación legal necesaria que permita la clara interpretación del momento a partir del cual debería comenzar a computarse el referido plazo.-

3° Caducidad del dividendo concursal. Destino de los dividendos caducos. Distribución complementaria. Honorarios.

Se propone la reforma del art. 224 LCQ sosteniendo que transcurrido el plazo de un año contado desde la aprobación del proyecto de distribución, el síndico realice un relevamiento informando al juzgado la nómina de los acreedores que no se han presentado a percibir sus acreencias; debiendo el Juez ordenar que sean notificados por cédula u otro medio fehaciente al domicilio constituido intimando al cobro en un plazo de 20 (veinte) días, bajo apercibimiento de destinar dichos fondos a una única distribución complementaria a favor de los acreedores de créditos insatisfechos en orden a sus privilegios.

Que el síndico elabore un nuevo proyecto de distribución complementario teniendo en consideración los acreedores incluidos en el proyecto de distribución previamente aprobado, en base a sus privilegios, así como todo otro gastos o reserva por los tramites que demande la nueva distribución y toda nueva acreencia que resultare del expediente a la fecha de dicha distribución. Vencido el plazo de 6 (seis) meses -contados desde la fecha de la aprobación- se producirá de oficio la caducidad del dividendo concursal y los importes no cobrados deberán destinarse al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.

Sobre dicha distribución complementaria la sindicatura tendrá derecho a la regulación de honorarios en un porcentaje equivalente al que se le han regulado en el proceso falencial por las actividades vinculadas al mismo.

Si en la distribución complementaria queda un saldo en los términos del art. 228 LC, el mismo debería ser entregado al fallido.

Por lo tanto se propone se impulsen las modificaciones legales en el sentido expuesto.-

Tema: “ASPECTOS CONTROVERTIDOS EN LA VERIFICACIÓN DE CREDITOS”

VISTO:

El trabajo presentado por los Dres.
Viviana Santamarina y Aldo Maggiolo

Y CONSIDERANDO

Los temas sometidos a discusión

Los autores proponen que se admita la verificación de los créditos fiscales en forma condicional cuando exista una determinación de oficio iniciada y no firme.

Asimismo proponen la supremacía de la norma concursal sobre la fiscal en cuanto a prescripción se trata, con plena vigencia de las causales de suspensión e interrupción de la normativa específica.

Teniendo en cuenta la relación entre este trabajo y la exposición del Dr. José Escandell propiciamos la no aprobación del Proyecto de Reforma presentado por el Ministerio de Economía, excepto en lo referente a la inclusión de un nuevo crédito privilegiado: **Los recursos recaudados por convenios, art. 241 y 246 LCQ** por cuanto esto redundaría en beneficio del recupero de los créditos fiscales en los procesos concursales.-

Las propuestas y recomendaciones que surgen de los puntos precedentes han sido en cada caso; sometidas a consideración de los presentes, quienes mediante un nutrido debate e intercambio de opiniones las han aprobado de manera ampliamente mayoritaria.-

Por lo tanto **“Debatidas las Ideas”** y **“Propuestos los Cambios”** entendemos cumplido el lema que convocó este encuentro, quedando pendiente el impulso de las modificaciones propuestas en la forma de estilo.-